



Resolución Directoral

N°3045-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de noviembre del 2021

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 2564-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00176-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios; los escritos de Registros N° 00027594-2021 y 00061541-2021, el Informe Legal N° 03052-2021-PRODUCE/DS-PA-hlevano-lquintana de fecha 05/11/2021, y;

CONSIDERANDO:

El **27/12/2018**, fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal de la Policía Nacional del Perú de la Comisaria del distrito del Santa¹, ubicados en la Panamericana Norte Km 441 – distrito y provincia Santa – departamento de Ancash; se intervino a la cámara isotérmica de placa de rodaje M5K-836 cuyo propietario es el señor **JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA**²; cuyo conductor es el señor **RAMON ALAMO SANTISTEBAN**, que transportaba los recursos hidrobiológicos: perico (2,100.0 kg.), pota (2,200.0 kg.), cabrilla (40.0 kg.), pintadilla (40.0 kg.) y yuyo (20.00 kg.); según consta de la revisión de la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000064, donde se consigna como transportista a **JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA** con el RUC N° 10478438198; constatando que, en el interior del vehículo en mención se transportaban adicionalmente los recursos hidrobiológicos: chita (16.0 kg.), congrio rojo (25.0 kg.), y lenguado (2.0 kg.), los cuales no se encontraban debidamente consignados en la antes mencionada Guía de Remisión, en donde se verifica que el recurso hidrobiológico chita se encontraba en veda, por lo que habría proporcionado información incorrecta al momento de la fiscalización, y realizó el transporte de recursos hidrobiológicos que se encontraban dentro de la temporada de veda, por tales consideraciones se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización de Vehículos N° 02-AFIV-000018** (Folio 9).

Seguidamente, y como medida precautoria, se realizó el decomiso³ de los recursos hidrobiológicos: chita (16.0 kg.), congrio rojo (25.0 kg.), y lenguado (2.0 kg.); por lo que, en concordancia con lo establecido en el numeral 1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, el RFSAPA), la misma que fueron debidamente entregados a la Institución Religiosa Misioneras de la Caridad Hogar de la Paz⁴.

En virtud a lo señalado, mediante Notificación de Cargos N°s 00731-2020⁵ y 0292-2021-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada, a **JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA** (en

¹ Según consta del Acta de Operativo en Conjunto N° 02-ACTG-001572 (Folio 8).

² Según consta de la revisión de la Consulta Vehicular de la SUNARP.

³ Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001573 (Folio 7).

⁴ Mediante Acta de Donación N° 02-ACTG-001600 (Folio 6).

⁵ Según consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0006658 de fecha 14/02/2020 (donde se deja constancia que no se encontró la dirección por lo que se procedió a realizar la notificación mediante una publicación de edicto, conforme a lo señalado en el numeral 2) del artículo 21° "(...) De

adelante, el administrado) y RAMON ALAMO SANTISTEBAN (en adelante, el CONDUCTOR), las cuales cuentan con fecha de notificación los días 19/11/2020 y 28/04/2021 (Folios 33 y 35), la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en el:

- **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁶:** "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa (...)"
- **Numeral 75) del Art. 134° del RLGP⁷:** "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...)"

En este punto, corresponde mencionar que el CONDUCTOR, presentó su escrito con Registro N° 00027594-2021 de fecha 30/04/2021.



Ahora bien, es oportuno mencionar que mediante la Notificación de Cargos N°s 01736-2021 y 01737-2021⁸-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada, al administrado, las cuales cuentan con fecha de notificación los días 26/08 y 15/09/2021, la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en el:

- **Numeral 3) del artículo 134° del RLGP⁹:** "(...)"
- **Numeral 75) del Art. 134° del RLGP¹⁰:** "(...)"

Ahora bien, de la revisión del acervo documentario, no consta algún escrito presentado por el administrado.



Posteriormente, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5159-2021 y 5160-2021¹¹-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada, el 04/10 y 29/09/2021, la DS-PA cumplió con correr traslado al CONDUCTOR y al administrado, respectivamente, del IFI N° 00176-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios, otorgándosele el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, no se evidencia que el CONDUCTOR haya formulado sus alegatos respecto de las conclusiones del IFI.

Mediante escrito de Registro N° 00061541-2021 de fecha 07/10/2021, el administrado, adjunta constancia de transferencia bancaria de fecha 06/10/2021, por la suma de S/ 326.00 (TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES), por concepto acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

Resulta necesario señalar que, la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), siendo que, en el ámbito de sus competencias, emitió la **Resolución Directoral N° 00790-2021-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 10/03/2021, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/07/2020 al 31/12/2020. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. (...)"

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁸ Según consta del Acta de Notificación y Aviso 014289, de fecha 15/09/2021, por negarse a recibir la notificación.

⁹ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

¹⁰ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

¹¹ Según consta con el Acta de Notificación y Aviso N° 014294 de fecha 29/09/2021, por negarse a firmar el cargo de notificación.



Resolución Directoral

N°3045-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de noviembre del 2021

ANALISIS. –

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en los numerales 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, al CONDUCTOR:

Corresponde mencionar que si bien se levantó el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000018 (Folio 9), contra **RAMON ALAMO SANTISTEBAN**, en calidad de conductor de la cámara isotérmica intervenida con placa M5K-836, y quien habría emitido la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000064, no consignándose los recursos hidrobiológicos transportados (chita, congrio rojo y lenguado), se advierte que el propietario de la cámara isotérmica y transportista de los recursos hidrobiológicos verificados, es **el administrado**; en quien recae la responsabilidad de las presuntas conductas, por lo que, en ese sentido, se procederá a continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **el administrado**, de conformidad con lo expuesto y en aplicación del Principio de Causalidad; previsto en el numeral 8 del artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), que señala "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Por lo que, la doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado, por lo que corresponde declarar el **ARCHIVO** del PAS en el extremo seguido contra **RAMON ALAMO SANTISTEBAN**, conforme a las consideraciones expuestas en las líneas precedentes. Careciendo de objeto pronunciarse sobre el descargo presentado.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

De esta manera, se advierte de los actuados, que **la primera conducta** que se le imputa al administrado, consiste en: "**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...), respecto de la información consignada en la Guía de Remisión Remitente.**"

En este punto, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, **RFSAPA**), que establece: **El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos,** los

cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **GUÍAS DE REMISIÓN** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: “(...) **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo:** Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes;** y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)”. (El resaltado es nuestro).



Asimismo, la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, para esto, es menester citar el literal d) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.**



Se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹², que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que “*El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)*”.

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor LA GUÍA DE REMISIÓN, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)

6.1.2.2. Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

¹² Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



Resolución Directoral

N°3045-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de noviembre del 2021

a) **Verificar la Guía de Remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos (DER), los certificados de procedencia u otro documento según corresponda, hayan sido emitidos según las disposiciones legales vigentes y contengan la información (nombre, matrícula de las embarcaciones pesqueras, número de cajas o contenedores y peso total), (...)**

Es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, **la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que, el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 27/12/2018, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización – Vehículo N° 02-AFIV-000018**, que obra en el expediente administrativo, correspondiendo verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por el administrado se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

Ahora bien, con respecto al tercer elemento nos encontramos ante la siguiente situación materializada el día 27/12/2018 durante la fiscalización a la cámara isotérmica de placa **M5K-836**. La **primera situación** se da cuando se entregó la **GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE N° 0001-000064**, donde se consignó que se encontraba transportando perico (2,100.0 kg.), pota (2,200.0 kg.), cabrilla (40.0 kg.), pintadilla (40.0 kg.) y yuyo (20.0 kg.); sin embargo, de la constatación realizada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción se transportaban adicionalmente los recursos hidrobiológicos: chita (16.0 kg.), congrio rojo (25.0 kg.), y lenguado (2.0 kg.); siendo en este extremo, que se evidencia que no se han consignado la totalidad de recursos hidrobiológicos transportados

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser **el administrado**, una persona dedicada a la actividad de transporte, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad, como lo es el transporte de recursos hidrobiológicos. En ese sentido, no es factible que el ADMINISTRADO no pueda adoptar las medidas necesarias, más aún considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de los administrados y a su total alcance.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que, se ha demostrado que **el día 27/12/2018, el administrado presentó información incorrecta respecto de los recursos hidrobiológicos transportados.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, la segunda infracción que se le imputa al administrado, consiste específicamente en: **“Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda”**. En ese sentido, se advierte para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que el recurso hidrobiológico haya sido declarado en veda. En segundo lugar, que, a pesar de la existencia de la citada prohibición, el administrado proceda a transportar el recurso en mención en periodo de veda.

Al respecto, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, **transportar** y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 250-2018-PRODUCE, de fecha 08/06/2018, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Establecer el periodo de veda reproductiva del recurso hidrobiológico “Chita (*Anisotremus scapularis*) en el litoral peruano; para cada año; en el periodo comprendido del 01 de diciembre al 31 de diciembre (...)”

“(...) Artículo 3.- el Incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...)”.

En ese sentido, de la norma glosada se verifica el cumplimiento del primer elemento exigido por el tipo infractor, consistente en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie, materia de análisis, haya sido declarada en veda.

En ese sentido, de la revisión del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000515 y el Acta de Fiscalización de Vehículos N° 02-AFIV-000018, se advierte que el día 27/12/2018, se intervino a la cámara isotérmica de placa de rodaje **M5K-836**, propiedad **del administrado**, constatándose, que este estaba realizando el transporte del recurso hidrobiológico “Chita” (*Anisotremus scapularis*) en una cantidad ascendente a 16.0 kg. el mismo que se encuentra en veda según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 250-2018-PRODUCE, cumpliendo de esta forma con el segundo elemento bajo el tipo infractor señalado y descrito en el párrafo precedente, acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que, se ha demostrado que **el día 27/12/2018, el administrado transporto el recurso hidrobiológico chita en veda.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o





Resolución Directoral

N°3045-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de noviembre del 2021

decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"¹³.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies marinas.

En ese contexto se advierte que, respecto a la imputación de **presentar información incorrecta a la autoridad competente por parte de los administrados**, durante la fiscalización realizada 27/12/2018, el administrado en calidad de transportista de recursos hidrobiológicos a través de la cámara isotérmica M5K-836 actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, tenía la obligación de consignar datos completos y específicos respecto a los tipos de recursos que transportaban en la documentación presentada a la autoridad fiscalizadora.

También, se advierte que **el administrado al transportar el recurso hidrobiológico chita declarado en veda**, actuó sin la diligencia debida, ya que tenía la obligación de no transportar recursos que se encontraban en veda, y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de transporte en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**.

¹³ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE por parte del **administrado** se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA				
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE		
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito	
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector	
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto	
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido	
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN				
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Recurso	CHITA	CONGRIO ROJO	Lenguado
	S: ¹⁵	0.28	0.28	0.28
	Factor de producto: ¹⁶	5.21	3.45	5.41
	Q: ¹⁷	0.016 t.	0.025 t.	0.002 t.
	P: ¹⁸	0.50	0.50	0.50
	F: ¹⁹	-30% = 0.3	-30% = 0.3	-30% = 0.3
M = 0.28*5.21*0.016 t./0.50 *(1-0.3)	MULTA	0.033 UIT	0.034 UIT	0.004 UIT
M = 0.28*3.45*0.025 t./0.50 *(1-0.3)	MULTA TOTAL	0.071 UIT		
M = 0.28*5.21*0.002 t./0.50 *(1-0.3)	DECOMISO = DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CHITA, CONGRIO ROJO Y LENGUADO			

En el presente procedimiento **el administrado** ya ha sido objeto del **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos Chita, Congrio Rojo y Lenguado, a través del Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001573 de fecha 27/12/2018, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El factor del recurso correspondiente, CHITA es de 5.21; CONGRIO ROJO es de 3.45, y LENGUADO es de 5.41, los cuales se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁷ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde a las toneladas del recurso, siendo que el administrado se encontraba transportando CHITA (0.016 t.), CONGRIO ROJO (0.025 t.), y LENGUADO (0.002 t.).

¹⁸ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos, es 0.50.

¹⁹ En el presente caso, no se aplica factor agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N°3045-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de noviembre del 2021

RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁰ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ²¹	0.28	
	Factor de producto: ²²	5.21	
	Q: ²³	0.016 t.	
	P: ²⁴	0.50	
	F: ²⁵	- 30% = 0.3	
	MULTA	0.033 UIT	
M = 0.28*5.21*0.016 t./0.50 *(1-0.3)		0.016 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CHITA	

Al haberse realizado *in situ* el decomiso de **0.016 t.** del recurso hidrobiológico CHITA, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

²⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte es 0.28, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

²² El factor del recurso correspondiente, CHITA es de 5.21, e cual se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la RM N° 009-2020-PRODUCE.

²³ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde a las toneladas del recurso, siendo que el administrado se encontraba transportando CHITA (0.016 t.)

²⁴ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos, es 0.50.

²⁵ En el presente caso, no se aplica factor agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD. -

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"



En ese sentido, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 00061541-2021 de fecha 07/10/2021, el administrado, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, solicitando beneficio para el pago de la sanción de multa, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, transferencia bancaria²⁶ de fecha 06/10/2021 por la suma de S/ 326.00 (TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES), a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el considerando precedente, corresponde realizar el cálculo de la sanción a imponer, teniendo en cuenta el beneficio del 50%, por lo que, en el presente caso, corresponde sancionar con una multa total²⁷ ascendente a 0.104 UIT. Asimismo, al aplicarle el 50% equivale a 0.052 UIT, y siendo que el valor de la UIT, para el año 2021, es de S/ 4,400.00²⁸, la multa a imponer equivalente en soles asciende a de S/ 228.80 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 80/100 SOLES); debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa. Por tanto, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento, se debe **DECLARAR PROCEDENTE EL ACOGIMIENTO** al Régimen de Incentivos en el Pago de Multas, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta al administrado. Asimismo, se deberá proceder a la devolución del monto abonado en exceso por este concepto.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA, identificado con D.N.I. N° 47843819 propietario de la cámara isotérmica de placa de rodaje M5K-836, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el 27/12/2018, con:

MULTA : 0.071 UIT (SETENTA Y UNA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CHITA, CONGRIO ROJO Y LENGUADO

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA, identificado con D.N.I. N° 47843819, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del

²⁶ N° Transferencia 000000021898804, N° Operación: 2886629

²⁷ Multa numeral 3) del artículo 134° del RLG: 0.071 UIT y Multa numeral 75) del artículo 134° del RLG: 0.033 UIT

²⁸ Valor de Unidad Impositiva Tributaria del año 2021 equivalente a S/ 4 400.00.



Resolución Directoral

N°3045-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de noviembre del 2021

RLGP, al haber transportado en la cámara isotérmica de placa de rodaje M5K-836, el recurso hidrobiológico chita declarado en veda, el 27/12/2018, con:

MULTA : 0.033 UIT (TREINTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CHITA (0.016 t.).

ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 1° y 2° por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **RAMON ALAMO SANTISTEBAN** identificado con **DNI N° 41419790**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA** identificado con **D.N.I. N° 47843819**, por lo que la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : **0.0355 UIT (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
Numeral 3) del artículo 134° del RLGP

MULTA CON DESCUENTO : **0.0165 UIT (CIENTO SESENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
Numeral 75) del artículo 134° del RLGP

ARTÍCULO 6°.- TENER POR CUMPLIDA las **SANCIONES** de **MULTA** con **DESCUENTO**, impuesta a **JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA** identificado con **D.N.I. N° 47843819**, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 7°.- DEVOLVER a **JOSE ENRIQUE FLORES ZURITA** identificado con **D.N.I. N° 47843819**, el monto depositado en exceso mediante transferencia bancaria de fecha 06/10/2021 (N° Operación 2886629, por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 8°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)